

Índice

Boletines Oficiales

ESTADO



BOE 06/06/2020 núm. 159

ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA. Resolución de 3 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. [\[PÁG. 5\]](#)

ESTADO DE ALARMA. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Orden JUS/504/2020, de 5 de junio, por la que **se activa la Fase 3** del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19. [\[PÁG. 5\]](#)

ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA. Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 6\]](#)



BOE 06/06/2020 núm. 160

ESTADO DE ALARMA. FASE 2 y 3. Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que **se modifican** diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las **fases 2 y 3** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 6\]](#)



BOE 10/06/2020 núm. 163

MEDIDAS URGENTES. CONSUMO y PLAZOS SOCIETARIOS. Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 8\]](#)

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA. Estado de alarma. Transporte aéreo. Resolución de 8 de junio de 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se adecúan los niveles de servicio del transporte aéreo sometido a obligaciones de servicio público, para adaptarlo a la evolución de la demanda en el proceso de desescalada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 15\]](#)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Sector vitivinícola. Real Decreto 557/2020, de 9 de junio, por el que se adoptan medidas extraordinarias en el sector del vino para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19, y por el que se fija una norma de comercialización en el sector del vino y se modifica la regulación sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y el programa de apoyo al sector del vino. [\[PÁG. 15\]](#)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Sector agrario. Real Decreto 558/2020, de 9 de junio, por el que se modifican distintos reales decretos que establecen normativa básica de desarrollo de reglamentos de la Unión Europea en materia de frutas y hortalizas y vitivinicultura. [\[PÁG. 15\]](#)



BOE 10/06/2020 núm. 163

LEVANTAMIENTO MEDIDAS COVID EN LOS REGISTROS.

Instrucción de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de medidas adoptadas por la crisis sanitaria del COVID-19. [\[PÁG. 16\]](#)



BOE 10/06/2020 núm. 163

CORTES GENERALES. Estado de alarma. Medidas urgentes.

Resolución de 10 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19. [\[PÁG. 17\]](#)

INGRESO MÍNIMO VITAL. Resolución de 10 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. [\[PÁG. 17\]](#)

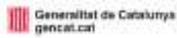
MINISTERIO DE SANIDAD. ESTADO DE ALARMA.

TURISMO INTERNACIONAL. Orden SND/518/2020, de 11 de junio, por la que se regula la autorización de un programa piloto de apertura de corredores turísticos seguros en la Comunidad Autónoma de Illes Balears mediante el levantamiento parcial de los controles temporales en las fronteras interiores establecidos con

Boletín FISCAL Semanal

motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 17\]](#)

CATALUNYA



DOGC 11/06/2020 núm. 8152

CALENDARI FISCAL. DECRET LLEI 23/2020, de 9 de juny, de mesures urgents en matèria tributària. [\[PÁG. 18\]](#)

GUIPÚZKOA



BOG 10/06/2020 núm. 108

CONVALIDACIÓN. Resolución, de 3 de junio de 2020, de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **convalidación del Decreto Foral-Norma 2/2020**, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19. [\[PÁG. 20\]](#)

BIZKAIA



BOG 10/06/2020 núm. 109

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO. ORDEN FORAL 1074/2020, de 5 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla el régimen de **autoliquidación y pago del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo**, correspondiente a las máquinas cuyos permisos de explotación queden temporalmente suspendidos en su efectividad como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19. [\[PÁG. 20\]](#)

ILLES BALEARS



BOIB 07/06/2020 núm. 104

FASE 3. Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se establecen medidas de flexibilización, regulación y graduación de determinadas restricciones en el ámbito de Baleares establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 21\]](#)

CANTABRIA



BOC 07/06/2020 núm. 148

FASE 3. Decreto 1/2020, de 7 de junio, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se establecen medidas específicas correspondientes a la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad en la Comunidad Autónoma de Cantabria. [\[PÁG. 21\]](#)

MURCIA



BORM 08/06/2020 núm. 131

CALENDARIO DÍAS INHÁBILES. Resolución del Director General de Regeneración y Modernización Administrativa por la que se modifica el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2020. [\[PÁG. 21\]](#)

ÁLAVA



BOTHA 08/06/2020 núm. 64

IS e IRPF. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 7/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 2 de junio. Aprobar medidas urgentes relacionadas con la COVID-19 y que afectan al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. [\[PÁG. 21\]](#)

CANARIAS



BOC 08/06/2020 núm. 113

DISCOTECAS. DECRETO 49/2020, de 8 de junio, del Presidente, por el que se establece la no reapertura de los locales de discotecas y bares de ocio nocturno. [\[PÁG. 22\]](#)

TRANSPORTE. DECRETO 50/2020, de 8 de junio, del Presidente, por el que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de transporte marítimo interinsular y las medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en orden a la contención de la expansión del COVID-19, y se dejan sin efecto los decretos anteriores relacionados con esta materia. [\[PÁG. 22\]](#)



BOC 12/06/2020 núm. 171

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS. Ley 10/2020, de 11 de junio, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19. [\[PÁG. 23\]](#)

Congreso de los Diputados



IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS. El Proyecto Ley del Impuesto de Transacciones Financieras supera su primer examen parlamentario. [\[PÁG. 24\]](#)

Preguntas del INFORMA de interés

[>> INFORMA](#) Sobre **PUBLICACIONES Y MATERIAL ESCOLAR** DESDE 23.04.2020. [\[PÁG. 25\]](#)

[>> INFORMA](#) Sobre **COVID-19**. [\[PÁG. 28\]](#)

[>> INFORMA](#) Sobre **IRPF**. [\[PÁG. 30\]](#)

Consultas de la DGT de interés

Nuevas consultas publicadas sobre el COVID-19.



IRPF. Se plantea el establecimiento de una reducción, incluso total, sobre el precio de alquiler. [\[PÁG. 34\]](#)



IRPF. Se pregunta sobre cómo afecta el estado de alarma al plazo para la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual, consistente en la reinversión en una nueva vivienda en el plazo de dos años desde la venta de la antigua. [\[PÁG. 35\]](#)



LGT. Se pregunta sobre el recibo en los días 16 y 17 de marzo 2 notificaciones de embargos de sueldos y salarios aplicable a 2 trabajadores. Plantea la cuestión de si, en el estado de alarma, se aplica el aplazamiento de los plazos administrativos a efectos de aplicar los citados embargos salariales o si dichas diligencias las deben aplicar en los términos habituales. [\[PÁG. 36\]](#)

Consultas de la DGT de interés



IRPF. Selección de las últimas Consultas publicadas de IRPF [\[PÁG. 37\]](#)



IRPF. Tratamiento fiscal de una indemnización por ERTE extintivo. [\[PÁG. 40\]](#)

Nuevas Resoluciones del TEAC



IRPF. Ganancias Patrimoniales. Subvenciones. Individualización de rentas. [\[PÁG. 41\]](#)



IRPF. Rendimientos del trabajo. Percepción de atrasos de pensiones reconocidos por sentencia judicial. Procedencia de la reducción del artículo 18.2 de la Ley 35/2006 del IRPF. [\[PÁG. 41\]](#)

Auto del TS de interés



IRPF. INTERESES DE DEMORA. Devolución de ingresos indebidos. Naturaleza o no de ganancia patrimonial. [\[PÁG. 42\]](#)

Sentencia del TSJ de Illes Balears



Modelo 720. SANCIONES. Dos sentencias del TSJ de Baleares anulan la sanción (una de 40.000 euros y la otra sentencia de 10.000 euros) impuesta a un contribuyente por presentar el Modelo 720 en plazo pero con errores. [\[PÁG. 43\]](#)

Sentencia del TS



OPERACIONES VINCULADAS. El TS determina la compatibilidad del régimen sancionador especial de operaciones vinculadas (del artículo 16.10 TRLIS) con el régimen sancionador general (del artículo 191 LGT) cuando no se incumple la obligación de documentación. [\[PÁG. 45\]](#)

Sentencia del TSJUE de interés



MODIFICACIONES NORMATIVAS. La modificación de un tipo impositivo (del impuesto especial sobre bebidas fermentadas en Rumanía) en un breve plazo para su aplicación y sin régimen transitorio no es contrario a la seguridad jurídica y confianza legítima. [\[PÁG. 47\]](#)

Boletín **FISCAL** Semanal

Ministerio de Trabajo – Proyectos sometidos a Consulta pública



Consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo sobre la regulación de determinados aspectos de la **prestación de trabajo por cuenta propia y ajena del trabajo a través de plataformas**. [\[PÁG. 48\]](#)



Consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo sobre **la modificación y elaboración de las condiciones para prestar trabajo por cuenta ajena a distancia**. [\[PÁG. 48\]](#)

El Notariado Informa



Datos. La compraventa de vivienda cayó un 71,3 por ciento, las hipotecas un 57,2 por ciento y la creación de sociedades un 80,8 por ciento interanual. [\[PÁG. 49\]](#)

Actualidad de la AEAT



CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS. Ampliación vigencia uso de certificados electrónicos caducados. [\[PÁG. 50\]](#)

Boletines Oficiales

BOE 06/06/2020 núm. 159

 **Estado de alarma. Prórroga.** [Resolución de 3 de junio de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

 **Estado de alarma. Administración de Justicia.** [Orden JUS/504/2020](#), de 5 de junio, por la que **se activa la Fase 3** del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

Primero.

Se activa la fase 3 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19 establecido en el anexo II de la Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19, **con efectos desde el 9 de junio de 2020**. Para su implantación se atenderán los criterios establecidos en el anexo de esta Orden.

Segundo.

Sin perjuicio de la sujeción de todo el personal a las necesidades del servicio y de su disposición, cuando se les requiera, para la prestación de los servicios públicos encomendados a la Administración de Justicia, **se entenderá que todos los funcionarios de esta Administración que actualmente se encuentren de permiso por deber inexcusable, mantendrán su vigencia en la nueva fase 3, extinguiendo sus efectos el 21 de junio de 2020**.

En todo caso, la excepcional utilización de este permiso en la actual situación quedará restringida a los casos debidamente acreditados y justificados, por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

El permiso por deber inexcusable afectará a los empleados de la Administración de Justicia con hijos/hijas menores de 14 años (los hijos de 14 o más años no darán lugar a la renovación de este permiso, salvo que se acrediten otras circunstancias de dependencia), o con personas mayores dependientes, que no pudieran flexibilizar su horario de trabajo con las alternativas existentes en su ámbito territorial, o que no pudieran desarrollar la actividad ordinaria en la modalidad de teletrabajo.

Los restantes permisos y licencias de los empleados públicos, entre los que expresamente se incluyen los días de vacaciones, los asuntos particulares y los asuntos propios, mantienen intacta su efectividad y los criterios de su devengo.

 **Estado de alarma. Prórroga.** [Real Decreto 555/2020](#), de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 1. Prórroga del estado de alarma.

Queda prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 2. Duración de la prórroga.

La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020 **hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020**, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes.

BOE 06/06/2020 núm. 160

 **Estado de alarma. FASE 2 y 3.** [Orden SND/507/2020](#), de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las **fases 2 y 3** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

La presente orden **surtirá plenos efectos desde las 00.00 horas del día 8 de junio** y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas.

Modificaciones:

1. Condiciones de ocupación de los vehículos en transporte terrestre: (Art. primero)

Modificación de la Orden TMA/384/2020 de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús, así como en los transportes ferroviarios, en los que todos los ocupantes deban ir sentados, **se podrán usar la totalidad de los asientos** (hasta el 7 de junio se limitaba la ocupación total de plazas de manera que los ocupantes tengan un asiento vacío contiguo).

En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano, en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, **podrán ocuparse la totalidad de las plazas sentadas** (hasta el 7 de junio se limitaba la ocupación total de plazas de manera que los ocupantes tengan un asiento vacío contiguo).

2. MODIFICACIONES EN LA FASE 2:

2.1. Unidades territoriales:

Modificación de la Orden SND/399/2020, de 16 de mayo para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de **la fase 1** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

se deja sin contenido el ANEXO sobre las Unidades Territoriales

2.2. Actos culturales

Modificación de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 2** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

- Para la **Región de Murcia** se elimina la limitación a que no podrá reunirse más de 100 personas pasando a la limitación general de 400 personas como máximo.
- Se añade un nuevo apartado para las **actividades taurinas**.

2.3. Unidades territoriales

Modificación de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 2** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Nuevas unidades territoriales entran en FASE 2:

7. En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, **las provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.**
8. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, **las provincias de Albacete, Ciudad Real y Toledo.**
9. En la Comunidad Autónoma de Cataluña, **las regiones sanitarias de Girona, Catalunya Central, Lleida y Barcelona.**
10. En la Comunidad Valenciana, las provincias de Castellón/Castelló, Valencia/València, y Alicante/Alacant.
17. La Ciudad Autónoma de Ceuta.
- 19. En la Comunidad de Madrid, la provincia de Madrid.»**

3. MODIFICACIONES EN **FASE 3**:

Modificación de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 3** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

3.1. Podrán reabrir discotecas y bares de ocio nocturno siempre que no superen el aforo del 50%.

Cuando existiera en el local un espacio destinado a pista de baile o similar, el mismo podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.

3.2. Se añade un nuevo apartado para las actividades taurinas.

3.3 en la reapertura de locales y establecimientos en los que se desarrolle actividades de juegos y apuestas se elimina la prohibición de que en ningún caso haya en el interior más de 50 personas debiendo quedar limitado el aforo al 50%.

3.4. Nuevas unidades territoriales:

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. La Comunidad Autónoma de Aragón.
3. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
4. La Comunidad Autónoma de Illes Balears.
5. La Comunidad Autónoma de Canarias.
6. La Comunidad Autónoma de Cantabria.
8. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la unidad territorial formada por las provincias de Guadalajara y Cuenca.
9. En la Comunidad Autónoma de Cataluña, la unidad territorial formada por las regiones sanitarias de Camp de Tarragona y Terres de l'Ebre, y la unidad territorial formada por la región sanitaria de Alt Pirineu i Aran.
11. En la Comunidad Autónoma de Extremadura, la unidad territorial formada por la provincia de Cáceres y la unidad territorial formada por la provincia de Badajoz.
12. La Comunidad Autónoma de Galicia.
13. La Región de Murcia.

14. La Comunidad Foral de Navarra.
15. La Comunidad Autónoma del País Vasco.
16. La Comunidad Autónoma de La Rioja.
18. La Ciudad Autónoma de Melilla.»

BOE 10/06/2020 núm. 163

 **MEDIDAS URGENTES.** [Real Decreto-ley 21/2020](#), de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ENTRADA EN VIGOR: 11/06/2020

HOY TIENES QUE SABER:

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto-ley tiene por objeto establecer las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Lo establecido en este real decreto-ley será de aplicación en todo el territorio nacional.
 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas contempladas en los **capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional sexta únicamente serán de aplicación en aquellas provincias, islas o unidades territoriales que hayan superado la fase III** del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, y en las que hayan quedado sin efecto todas las medidas del estado de alarma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto, 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, a excepción de lo dispuesto en el artículo 15.2 que será de aplicación desde el momento de la entrada en vigor del real decreto-ley en todo el territorio nacional.
 3. **Una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, las medidas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional sexta serán de aplicación en todo el territorio nacional** hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- El Gobierno consultará a las comunidades autónomas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud con carácter previo a la finalización de la situación de crisis sanitaria a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3. Órganos competentes.

Artículo 4. Deber de cautela y protección.

Artículo 5. Planes y estrategias de actuación para afrontar emergencias sanitarias.

CAPÍTULO II

Medidas de prevención e higiene

Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas.

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, **1,5 metros**.

b) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote o en sus cubiertas o espacios exteriores cuando resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los s402upuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

3. La venta unitaria de mascarillas quirúrgicas que no estén empaquetadas individualmente solo se podrá realizar en las oficinas de farmacia garantizando unas condiciones de higiene adecuadas que salvaguarden la calidad del producto.

Artículo 31. Infracciones y sanciones.

1. El incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en este real decreto-ley, cuando constituyan infracciones administrativas en salud pública, será sancionado en los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

La vigilancia, inspección y control del cumplimiento de dichas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan, corresponderá a los órganos competentes del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas establecido en el artículo 6 será considerado infracción leve a efectos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, y sancionado con multa de hasta cien euros.

3. El incumplimiento de las medidas previstas en los artículos 17.2 y 18.1, cuando constituyan infracciones administrativas en el ámbito del transporte, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes sectoriales correspondientes.

Artículo 7. Centros de trabajo.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá:

a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.

b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.

c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

d) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.

e) Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

2. Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 no deberán acudir a su centro de trabajo.

3. Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente, y, en su caso, con los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales. De manera inmediata, el trabajador se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

Artículo 8. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Artículo 9. Centros docentes.

Artículo 10. Servicios sociales.

Artículo 11. Establecimientos comerciales.

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de los establecimientos comerciales de venta minorista o mayorista de cualquier clase de artículos de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Las administraciones competentes prestarán especial atención a las particularidades de los centros y parques comerciales y de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente denominados mercadillos.

Artículo 12. Hoteles y alojamientos turísticos.

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos, residencias universitarias y similares, y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.

En particular, se asegurará que en las zonas comunes de dichos establecimientos se adoptan las medidas organizativas oportunas para evitar aglomeraciones y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Artículo 13. Actividades de hostelería y restauración.

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que se determinen.

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones tanto dentro del establecimiento como en los espacios de terrazas autorizados y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Artículo 14. Equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas.

Artículo 15. Instalaciones para las actividades y competiciones deportivas.

Artículo 16. Otros sectores de actividad.

CAPÍTULO III

Medidas en materia de transportes

Artículo 17. Transporte público de viajeros.

Artículo 18. Transporte marítimo.

CAPÍTULO IV

Medidas relativas a medicamentos, productos sanitarios y productos necesarios para la protección de la salud

Artículo 19. Medidas en materia de medicamentos.

Artículo 20. Otorgamiento de licencias previas de funcionamiento de instalaciones y puesta en funcionamiento de determinados productos sanitarios sin marcado CE.

Artículo 21. Medidas en materia de biocidas.

CAPÍTULO V

Detección precoz, control de fuentes de infección y vigilancia epidemiológica

Artículo 22. Declaración obligatoria de COVID-19.

Artículo 23. Obligación de información.

Artículo 24. Detección y notificación.

Artículo 25. Comunicación de datos por los laboratorios.

Artículo 26. Provisión de información esencial para la trazabilidad de contactos.

Artículo 27. Protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO VI

Medidas para garantizar las capacidades del sistema sanitario

Artículo 28. Recursos humanos.

Artículo 29. Planes de contingencia ante COVID-19.

Artículo 30. Obligaciones de información.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 31. Infracciones y sanciones.

Disposición adicional primera. Controles sanitarios y operativos en aeropuertos gestionados por Aena.

Disposición adicional segunda. Sanidad exterior en puertos de interés general.

Disposición adicional tercera. Autorización para el otorgamiento de avales a las operaciones de financiación que realice el Banco Europeo de Inversiones a través del Fondo Paneuropeo de Garantías en respuesta a la crisis del COVID-19.

Disposición adicional cuarta. Plazos de caducidad de los asientos registrales suspendidos en virtud del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Con efectos desde el 10 de junio de 2020, se alza la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, reanudándose su cómputo en esa misma fecha.

Disposición adicional quinta. Fuerzas Armadas.

Disposición adicional sexta. Gestión de la prestación farmacéutica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 40, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, **durante el periodo de alarma**, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, **durante el periodo de alarma**, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

«1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma **y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020**, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia **o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.** La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma **y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020**, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma **y una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020**, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.»

Dos. Se deroga el artículo 42.

Artículo 42. Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma.

Durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo que pudieran acordarse, se adoptarán las siguientes medidas:

Primera. Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

Segunda. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 36 que quedan redactados como sigue:

Artículo 36. Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios.

1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma los contratos

«1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas **por las autoridades competentes** durante la vigencia

suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.

del estado de alarma **o durante las fases de desescalada o nueva normalidad**, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo **siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento**. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, **que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o usuario**. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.»

2. En los supuestos en los que el cumplimiento del contrato resulte imposible de acuerdo con el apartado anterior, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario.

3. Respecto de los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, la empresa prestadora de servicios podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y sólo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa o, bajo la aceptación del consumidor, a minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio. Asimismo, la empresa prestadora de servicios se abstendrá de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo por la voluntad de ambas partes.

4. En el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado. En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio

«4. En el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario, **previa aceptación por parte de este**, un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado **que deberá abonarse, a más tardar, en 14 días**. En

temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.

cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.»

No obstante lo anterior, el organizador, o en su caso el minorista, deberán proceder a efectuar el reembolso a los consumidores y usuarios en el supuesto de que estos solicitaran la resolución del contrato, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 160 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, siempre que los proveedores de servicios incluidos en el contrato de viaje combinado hubieran procedido a la devolución total del importe correspondiente a sus servicios. Si solo algunos de los proveedores de servicios del viaje combinado efectuaran la devolución al organizador o, en su caso, al minorista, o la cuantía devuelta por cada uno de ellos fuera parcial, el consumidor o usuario tendrá derecho al reembolso parcial correspondiente a las devoluciones efectuadas, siendo descontado del importe del bono entregado por la resolución del contrato.

El organizador o, en su caso, el minorista, procederán a efectuar los reembolsos citados anteriormente en un plazo no superior a 60 días desde la fecha de la resolución del contrato o desde aquella en que los proveedores de servicios hubieran procedido a su devolución.

Dos. Se deroga el artículo 37.

BOE 10/06/2020 núm. 163

 **MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA. Estado de alarma. Transporte aéreo.** [Resolución de 8 de junio de 2020](#), de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se adecúan los niveles de servicio del transporte aéreo sometido a obligaciones de servicio público, para adaptarlo a la evolución de la demanda en el proceso de desescalada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

 **MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Sector vitivinícola.** [Real Decreto 557/2020](#), de 9 de junio, por el que se adoptan medidas extraordinarias en el sector del vino para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19, y por el que se fija una norma de comercialización en el sector del vino y se modifica la regulación sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y el programa de apoyo al sector del vino.

 **MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Sector agrario.** [Real Decreto 558/2020](#), de 9 de junio, por el que se modifican distintos reales decretos que establecen normativa básica de desarrollo de reglamentos de la Unión Europea en materia de frutas y hortalizas y vitivinicultura.

 **LEVANTAMIENTO MEDIDAS COVID EN LOS REGISTROS. [Instrucción de 4 de junio de 2020](#)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de medidas adoptadas por la crisis sanitaria del COVID-19.

ENTRADA EN VIGOR: 11/06/2020

Primero.

El cómputo de los plazos de caducidad de los asientos registrales que hubiesen quedado suspendidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, es decir, asientos de presentación, anotaciones preventivas, menciones, notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, **seguirá en suspenso hasta el levantamiento de la suspensión en este ámbito**. El cómputo de los plazos se reanudará, por tanto, al día siguiente de la finalización del estado de alarma y de sus prórrogas, en los términos establecidos por el artículo 42 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o el día de la expresa derogación del artículo 42.

NOTA: El cómputo de los plazos se reanuda **con fecha 10 de junio de 2020**, por disponerlo así la [D. Ad. 4ª](#) RD Ley 21/2020, de 9 de junio.

La [D.F.4ª.dos](#) del mismo RD Ley deroga el art. 42, pero con efectos desde su entrada en vigor, **el 11 de junio**.

Segundo.

En cuanto a las demás medidas acordadas para el mantenimiento del servicio público registral, deberán entenderse suprimidas todas, salvo las dispuestas en esta instrucción.

Tercero.

Hasta el completo levantamiento del estado de alarma y de sus prórrogas, deberá seguir remitiéndose a esta Dirección General, con una periodicidad semanal, el resumen estadístico registral sobre la situación de cierre al público de algún registro, del número de contagiados, así como de los posibles acuerdos colegiales adoptados sobre esta materia,

Cuarto.

Los libros de inscripciones, y el libro diario, que durante el estado de alarma y sus prórrogas no hayan podido ser visados judicialmente, podrán llevarse a la sede judicial correspondiente para su visado a posteriori, aunque en los mismos consten ya firmados asientos registrales.

Quinto.

Podrán mantenerse, según el criterio de cada registrador, **el teletrabajo y los turnos presenciales** en la medida en que resulten compatibles con la prestación del servicio.

Seguirán manteniéndose las medidas de higiene y de distancia de seguridad mínimas acordadas por las autoridades sanitarias con la finalidad de minimizar las consecuencias de la pandemia durante el máximo de tiempo posible, incluso aunque no esté vigente el estado de alarma.

Sexto.

Se restablece el plazo ordinario de calificación y despacho a que se refiere el artículo 18 de la Ley Hipotecaria con relación a los títulos que se presenten en el Registro a partir de la entrada en vigor de esta instrucción. Con

Boletín **FISCAL** Semanal

relación a los presentados antes, el plazo de calificación y despacho continuará hasta la finalización de la prórroga prevista en las Resoluciones de 13 y 15 de marzo de 2020.

Séptimo.

La atención personal del registrador volverá a prestarse en la forma establecida por el en el artículo 5 del Real Decreto 1935/1983, de 25 de mayo.

Octavo.

La solicitud de servicios registrales de modo presencial queda completamente normalizada. El horario de atención al público de las oficinas registrales será el establecido con carácter general en el artículo 19 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Noveno.

En relación con los plazos para formular alegaciones en los expedientes del artículo 199 de la Ley Hipotecaria y demás procedimientos registrales en ella previstos en materia de coordinación Catastro-Registro, que siguieron en suspenso tras la Instrucción de este centro directivo de 28 de mayo de 2020, por no tratarse de procedimientos administrativos, se procederá a su reanudación desde la entrada en vigor de esta instrucción, de manera que se continuarán a partir de la última notificación practicada, o se reiniciarán si no se hubiera practicado diligencia alguna.

BOE 12/06/2020 núm. 165

 **CORTES GENERALES. Estado de alarma. Medidas urgentes.** [Resolución de 10 de junio de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del [Real Decreto-ley 19/2020](#), de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

Ingreso mínimo vital. [Resolución de 10 de junio de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del [Real Decreto-ley 20/2020](#), de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

MINISTERIO DE SANIDAD. Estado de alarma. Turismo internacional. [Orden SND/518/2020](#), de 11 de junio, por la que se regula la autorización de un programa piloto de apertura de corredores turísticos seguros en la Comunidad Autónoma de Illes Balears mediante el levantamiento parcial de los controles temporales en las fronteras interiores establecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

de mesures urgents en matèria tributària.

- **S'amplia la moratòria ja prevista en el termini de pagament dels tributs fins al 30 de juny, més enllà de la finalització de l'estat d'alarma**
- **S'ajorna fins a l'1 de gener del 2021 la modificació de les tarifes de l'impost sobre les estades en establiments turístics**

El Govern ha donat avui llum verda a un nou Decret Llei amb mesures urgents en matèria fiscal que complementen i concreten d'altres ja adoptades amb anterioritat i que afecten el pagament dels tributs que gestiona la Generalitat de Catalunya.

En aquest sentit, d'una banda, es modifica l'article 14 del Decret Llei 7/2020, de 17 de març, **i s'amplia la moratòria en el termini de pagament dels impostos que recapta l'Agència Tributària de Catalunya (ATC), així com també del cànon de l'aigua i dels cànon de residus**, més enllà de l'aixecament de l'estat d'alarma — inicialment previst per al proper 21 de juny— **fins al 30 de juny**; i, de l'altra, **es fixa el calendari per presentar les autoliquidacions dels diferents tributs, que s'ha vist afectat per l'aprovació de l'estat alarma i la suspensió temporal dels terminis de pagament.**

L'objectiu d'ambdues mesures és dotar de seguretat jurídica el contribuent a l'hora de fer front de nou a les seves obligacions tributàries, un cop superades les mesures excepcionals amb motiu de la pandèmia de la Covid-19.

Nou calendari tributari

D'acord amb el nou Decret Llei aprovat avui, el termini de presentació i ingrés d'autoliquidacions dels diferents tributs queda fixat de la manera següent:

1. **Impost sobre les estades en establiments turístics.** S'ajorna de l'1 de juliol del 2020 a **l'1 de gener del 2021** l'entrada en vigor de l'increment de les tarifes sobre les estades en aquests tipus d'establiments, previstes a la Llei 5/2020, del 29 d'abril, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic. També s'ajorna fins a **l'1 de gener**, l'aplicació del recàrrec a la ciutat de Barcelona que, en el seu cas, aprovi l'Ajuntament.
2. **Impost sobre els habitatges buits.** El termini corresponent a l'any 2019 finalitza el **7 de juliol del 2020**.
3. **Gravamen de protecció civil.** El termini corresponent a l'exercici 2019 finalitza el **18 de juliol del 2020**, o el dia hàbil immediatament.
4. **Impost sobre l'emissió de gasos i partícules a l'atmosfera produïda per la indústria.** L'import corresponent a l'exercici 2019 s'ha de liquidar en el període comprès entre **l'1 i el 20 de juliol del 2020**.
5. **Impost sobre els actius no productius de les persones jurídiques.** La quantitat corresponent a l'any 2020 s'ha de fer efectiva **entre l'1 i el 31 de juliol del 2020**.

6. **Impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats**. S'estableixen dos supòsits:

en primer lloc, pels **fets imposables meritats després del 14 de març**, el termini **s'inicia l'1 de juliol**, i acaba un cop finalitzat el mes que estableix la normativa.

En segon lloc, pels **fets imposables meritats abans del 14 de març del 2020** (quan es va decretar l'estat d'alarma) el termini també **s'inicia l'1 de juliol**, i el contribuent disposarà de tants dies com li quedaven pendents d'exhaurir a l'entrada en vigor de l'estat d'alarma.

7. **Impost de successions i donacions**. Pel que fa a les donacions, també es té en compte quan va tenir lloc el fet imposable meritat. En aquest sentit,

si aquest va succeir **abans del 14 de març**, el termini **s'inicia l'1 de juliol del 2020** i comprèn el temps que quedava pendent per exhaurir — a 14 de març— d'acord amb la normativa del mateix impost.

I per aquells que es van produir durant el període d'estat d'alarma i fins al 30 de juny, el termini del mes de presentació **s'inicia l'1 de juliol**.

En la modalitat de **successions**, per a aquells fets imposables meritats abans del 14 de març, el període **s'inicia l'1 de juliol** i comprèn el temps que, en el moment de la suspensió, restava per exhaurir del termini establert per la normativa (6 mesos) de l'impost en aquesta data, **més els dos mesos addicionals que va acordar el Govern en el Decret llei 11/2020**, de 7 d'abril.

Pel que fa a la resta de supòsits, meritats amb posterioritat a l'entrada en vigor de l'estat d'alarma, el termini de presentació és l'establert per la normativa de l'impost i també comença a partir de l'1 de juliol.

8. **Tributs sobre el joc**. Pel que fa al tribut que grava el joc del bingo, els propietaris d'aquests establiments hauran de presentar l'autoliquidació pels cartrons subministrats durant els mesos de febrer, març i abril, entre l'1 i el 15 de juliol. Aquest és un impost que es paga mensualment i en el segon mes següent.

En el cas de les màquines recreatives i d'atzar, l'autoliquidació corresponent al primer trimestre finalitza el 7 de juliol, i la del segon trimestre, entre l'1 i el 20 de setembre o el primer dia hàbil posterior a aquesta data.

Finalment, en el tribut que grava els jocs en casinos, el pagament fraccionat corresponent al primer trimestre del 2020 s'haurà d'efectuar entre l'1 i el 20 de juliol.

9. **Cànons sobre la disposició del rebuig dels residus**. El termini de presentació i ingrés de les autoliquidacions corresponents al primer trimestre de 2020 finalitzarà el 20 de juliol del 2020. Per a les autoliquidacions del segon, tercer i quart trimestres del 2020 es mantenen els terminis de

presentació i ingrés establerts per la normativa vigent (es presenten en els mesos de juliol, octubre i gener any següent, respectivament)

10. **Cànon de l'aigua.** En les autoliquidacions mensuals, trimestrals i anuals de cànon de l'aigua, el termini comprèn de l'1 al 20 de juliol de 2020. D'altra banda, la modificació efectuada en la regulació de l'ajornament de pagament de deutes de cànon de l'aigua per a petites empreses i autònoms, aprovada en el Decret Llei 11/2020, de 7 d'abril, establerta a l'article 3, respon a la necessitat de recollir que és la sol·licitud de l'ajornament, i no aquest, la que s'ha de realitzar abans del 31 de desembre de 2020, gaudint dels sis mesos d'ajornament a partir d'aquesta data.

Altres mesures en matèria fiscal

El text aprovat avui també incorpora altres mesures que modifiquen o concreten d'altres ja aprovades anteriorment pel Govern. Per exemple, es modifica l'apartat 3 de l'article 10 de la Llei 5/2020 que afecta **l'impost sobre les instal·lacions que afecten el medi ambient** i s'especifica que l'autoliquidació del tribut i els pagaments fraccionats s'hauran de presentar per via telemàtica a través de la pàgina web de l'ATC, mentre que l'ingrés es pot realitzar a través d'algunes de les entitats col·laboradores.

Així mateix, s'estableixen les regles d'adequació prevista a l'article 5 de la Llei 11/2020 de 7 d'abril de **la taxa fiscal sobre els jocs que grava** la tinença i explotació **de les màquines recreatives i d'atzar**, per tal d'adaptar-la a l'activitat econòmica de les mateixes com a conseqüència de l'estat d'alarma.

Finalment, el text posposa el termini per a **la publicació de la llista de deutors tributaris** amb l'ATC a 31 de desembre del 2019, que passa d'aquest mes de juny al proper 21 de setembre.

Aquest Decret Llei s'estructura en cinc articles, dues disposicions addicionals i una disposició final i entrarà en vigor el mateix dia de la seva publicació al DOGC.

BOG 10/06/2020 núm. 108



GUIPÚZKOA. CONVALIDACIÓN. [Resolución, de 3 de junio de 2020](#), de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **convalidación del Decreto Foral-Norma 2/2020**, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19.

BOG 10/06/2020 núm. 109



BIZKAIA. TRIBUTO SOBRE EL JUEGO. [ORDEN FORAL 1074/2020](#), de 5 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla el régimen **de autoliquidación y pago del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo**, correspondiente a las máquinas cuyos permisos de explotación queden temporalmente

suspendidos en su efectividad como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19.

BOIB 07/06/2020 núm. 104



ILLES BALEARS. FASE 3. [Decreto 3/2020, de 7 de junio](#), de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se establecen medidas de flexibilización, regulación y graduación de determinadas restricciones en el ámbito de Baleares establecidas durante la declaración del estado de alarma, **en aplicación de la fase III** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

BOC 07/06/2020 núm. 148



CANTABRIA. FASE 3. [Decreto 1/2020, de 7 de junio](#), del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se establecen medidas específicas correspondientes a la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

BORM 08/06/2020 núm. 131



MURCIA. CALENDARIO DÍAS INHÁBILES. [Resolución](#) del Director General de Regeneración y Modernización Administrativa por la que se modifica el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2020.

BOTHA 08/06/2020 núm. 64



ÁLAVA. IS e IRPF. [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 7/2020](#), del Consejo de Gobierno Foral de 2 de junio. Aprobar medidas urgentes relacionadas con la COVID-19 y que afectan al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades se señala el plazo de presentación e ingreso de las autoliquidaciones que, en condiciones normales, se presentarían durante el mes de julio de 2020. Además se regula el pago fraccionado a efectuar durante el presente año y se introduce una importante modificación del límite establecido para la compensación de bases imponibles negativas.

También, por lo que se refiere a dicho tributo, se amplía la regla general de gastos aplicable por las microempresas, se incrementa la deducción por creación de empleo, se establece la amortización acelerada para los elementos del inmovilizado material nuevos que se adquieran entre la fecha de entrada en vigor de este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal y el 31 de diciembre de 2020 y se crean dos nueva deducciones, una relacionada con la adquisición de materiales de limpieza, desinfección y otros elementos para garantizar la seguridad sanitaria y otra deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas también se crea una nueva deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Uno. Cuando se presente la autoliquidación del Impuesto en los plazos señalados en el artículo 1 del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal y, posteriormente, sea necesario presentar una autoliquidación complementaria o sustitutiva como consecuencia de la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio ajustadas a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, **no procederá la aplicación del recargo regulado en el artículo 27 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, aunque sí se devengarán intereses de demora, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

- a) La autoliquidación inicial ha tenido que presentarse en los plazos señalados en el artículo 1 del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.
- b) La autoliquidación a que se refiere la letra anterior ha de ajustarse a las cuentas anuales disponibles, debiendo éstas reflejar la verdadera situación de la entidad.
- c) La autoliquidación complementaria o sustitutiva ha de presentarse dentro del plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses siguientes a la finalización del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas.

Dos. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado anterior, se entenderá por cuentas anuales disponibles:

- a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 41 del Real Decreto-ley 8/2020.
- b) Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de éstas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

BOC 08/06/2020 núm. 113 - EXTRAORDINARIO



CANARIAS. DISCOTECAS. [DECRETO 49/2020, de 8 de junio, del](#) Presidente, por el que se establece la **no reapertura** de los locales de discotecas y bares de ocio nocturno.

CANARIAS. TRANSPORTE. [DECRETO 50/2020, de 8 de junio,](#) del Presidente, por el que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de transporte marítimo interinsular y las medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en orden a la contención de la expansión del COVID-19, y se dejan sin efecto los decretos anteriores relacionados con esta materia.

Boletín FISCAL Semanal

BOC 12/06/2020 núm. 117



[Ley 10/2020](#), de 11 de junio, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.

Actualidad del Congreso de los Diputados



IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS. El Proyecto Ley del Impuesto de Transacciones Financieras supera su primer examen parlamentario.

RESUMEN:

Fecha: 011/06/2020

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Acceder a Nota](#)

La sesión se ha reanudado este jueves, 11 de junio, a partir de las 9:00h, con los debates de las enmiendas a la totalidad de dos Proyectos de Ley. En primer lugar las presentadas por los [Grupos Parlamentarios Vox, Ciudadanos y Popular en el Congreso](#) al [Proyecto de Ley del Impuesto sobre Transacciones Financieras](#), y que solicitaban la devolución al Gobierno y su retirada de la tramitación parlamentaria. Finalmente estas enmiendas de devolución han sido rechazadas con 152 votos a favor y 196 en contra, por lo que el Proyecto de Ley continuará con su tramitación parlamentaria con el debate de las enmiendas al articulado en la Comisión correspondiente.

Este Proyecto de Ley crea un nuevo impuesto que grava con un 0,2% las operaciones de adquisición de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de los agentes que intervengan en las operaciones, siempre que estas sean empresas cotizadas y que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea superior a los 1.000 millones de euros. Quedan excluidas las operaciones del mercado primario, las necesarias para el funcionamiento de infraestructuras del mercado, las de reestructuración empresarial, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal. Con este impuesto calculan recaudar 850 millones de euros anuales.

En segundo lugar, se ha debatido la [enmienda a la totalidad](#) presentada por el diputado Néstor Rego Candamil, del BNG e integrado en el Grupo Parlamentario Plural, al [Proyecto de Ley Orgánica sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves](#), y que solicitaba su devolución al Gobierno, pero que también ha sido rechazada con 21 votos a favor, 318 en contra y 8 abstenciones, por lo que continuará su tramitación parlamentaria.

Con esta norma, asegura el Ejecutivo, se inician los trámites legislativos para incorporar a la legislación española la Directiva de la Unión Europea referente al PNR, con el objetivo de elevar los niveles de seguridad de los ciudadanos de la Unión Europea, incorporando nuevas herramientas para combatir el terrorismo y la delincuencia organizada grave. En ella se crea la Unidad de Información sobre Pasajeros, que estará encuadrada en el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO) de la Secretaría de Estado de Seguridad y que se encargará del tratamiento de los datos del PNR en España y se establecen las garantías legales para la protección de los datos de carácter personal.

Preguntas del INFORMA de interés



**Sobre PUBLICACIONES Y MATERIAL ESCOLAR DESDE
23.04.2020**

142184-LIBROS EN PAPEL Y ELECTRÓNICOS

Pregunta: Tipo aplicable a los libros en papel y electrónicos.

Respuesta: Tributan al **tipo reducido del 4%** los libros, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible. Se entenderá que los libros contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90% de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto

Se comprenderán en este tipo las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro en pliego o en continuo, de un fotolito o que consistan en la encuadernación de los mismos.

También tributan al tipo reducido los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente mediante precio único.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

- a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro con el que se entreguen conjuntamente.
- b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro con el que se entreguen conjuntamente.
- c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas.

142185-MATERIAL ESCOLAR: CURSOS DE FORMACIÓN EN CD Y MANUALES

Pregunta: ¿Cuál es tipo impositivo aplicable a la entrega de cursos de formación realizada en un CD-ROM, manuales, o bien entrega conjunta de ambos?

Respuesta: La entrega de manuales en los que se recoja el contenido de un curso, ya sea en formato libro o CD-ROM, tributa al **tipo impositivo de 4%**.

142186-MATERIAL ESCOLAR

Pregunta: ¿Qué tipo es aplicable al material escolar?

Respuesta: Algunos bienes de uso escolar como ciertos cuadernos, lápices o material de manualidades, tributan al **tipo general del 21%**.

Otros objetos también de uso escolar como cuadernos de dibujo, mapas, álbumes y partituras tributan al **tipo superreducido del 4%** al igual que los libros de texto y los utilizados en vacaciones.

142187-MATERIAL ESCOLAR: TIPO GENERAL

Pregunta: ¿Qué material escolar tributa al tipo general del impuesto?

Respuesta: Tributa al **tipo impositivo del 21%**, el material didáctico de uso escolar, incluidos, entre otros, los puzzles y demás juegos didácticos, mecanos o de construcción; el material escolar, incluidos, entre otros, los portalápices, agendas, cartulinas y blocs de manualidades, compases, papel coloreado y para manualidades, plastilina, pasta de modelado, lápices de cera, pinturas, témperas, cuadernos de espiral, rollos de plástico para forrar libros y el material complementario al anterior y las mochilas infantiles y juveniles escolares.

La aplicación del tipo general se realizará con independencia de que los objetos que por sus características solo puedan utilizarse como material escolar lleven impresa la leyenda «material escolar» o «uso escolar».

142188-MATERIAL ESCOLAR: TIPO SUPERREDUCIDO

Pregunta: ¿Qué material escolar tributa al tipo superreducido?

Respuesta: Tributa al **tipo impositivo del 4%**, los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo, así como los libros escolares.

142189-MATERIAL ESCOLAR: USO MIXTO COMO MATERIAL DE OFICINA

Pregunta: ¿Qué material no se considera de uso exclusivo escolar y a qué tipo impositivo tributa?

Respuesta: Tributan al **tipo general** el material de oficina que se considera que no es de uso exclusivo escolar, como los folios blancos, bolígrafos, lapiceros, grapadoras, taladradoras, pósit, «tippex», pegamentos, tijeras, taladradoras, organizadores, gomas de borrar, sacapuntas, carpetas de gomas, rotuladores, marcadores, reglas, plumieros, etc., y las mochilas distintas de las escolares.

142190-PUBLICACIONES: ÁLBUMES DE FOTOGRAFÍA

Pregunta: ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de álbumes de fotografía, así como a las hojas o recambios para los mismos?

Respuesta: Tributan al **tipo impositivo del 4%** los álbumes para fotografías, sellos, firmas y de comunión, en sus presentaciones en forma de archivador con hojas intercambiables o bien, encuadernados.

Las entregas de hojas adhesivas sueltas o recambios para los álbumes archivadores tributan al **tipo general del 21%**.

142191-PUBLICACIONES: CROMOS

Pregunta: ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de cromos?

Respuesta: La venta de cromos tributa al **tipo general del 21%** ya que los cromos no tienen la consideración de libros.

142192-PUBLICACIONES: CUENTOS INFANTILES

Pregunta: ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de un cuento infantil de 7 hojas con una página de dibujo para colorear y figuritas adhesivas para colocar en las páginas?

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de un libro infantil que se comercializa de forma conjunta e inseparable con un muñeco?

Respuesta: Tributan al **tipo impositivo del 4%** las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de cuentos infantiles ya que tienen la consideración de libro a efectos del IVA.

La entrega del libro tributa al tipo impositivo del 4% y la del muñeco al 21%, determinándose las bases imponibles respectivas en proporción al valor de mercado de cada uno de los bienes entregados. El

muñeco no puede considerarse un elemento complementario del libro y tributar al mismo tipo que éste ya que sólo tienen la consideración de elementos complementarios los discos, las cintas magnetofónicas, los videocasetes y los productos informáticos grabados que reúnan determinadas características.

142193-PUBLICACIONES: IMPRENTAS

Pregunta: ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra cuyo resultado inmediato es la obtención de un libro?

Respuesta: Las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos, y no contengan principalmente publicidad, **tributan al tipo del 4%**. Si el resultado inmediato no es la obtención de los bienes anteriormente mencionados, la ejecución de obra tributa al **tipo general del 21%**. Este es el caso de las prestaciones de servicios que tengan por objeto funciones parciales o procesos gráficos intermedios, tales como el diseño editorial, maquetación, etc.

También **se aplicará el 21%**, entre otras, a las operaciones de artes gráficas relativas a folletos, páginas sueltas, calendarios, trípticos, dípticos, carteles, memorias, o programas de actos de exposiciones.

142194-PUBLICACIONES: LIBRO EN CD-ROM

Pregunta: ¿Qué tipo impositivo se aplica a la entrega conjunta de un libro con un CD-ROM o con un DVD? ¿Y a la entrega de libros y revistas en soporte informático?

Respuesta

1) La entrega de un soporte videomagnético efectuada conjuntamente con un libro, periódico o revista tributa al **tipo del 4%** si dicho soporte tiene el carácter de accesorio respecto de los libros, periódicos o revistas, los cuales deben constituir el elemento principal de la entrega, siendo necesario, además, que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 91.Dos.1.2º, especialmente el relativo a que dicho soporte constituya una unidad funcional con el libro

2) La entrega de libros y revistas en soporte informático a través de CD-ROM tributa al **tipo impositivo del 4%**, ya que dicho soporte tiene la consideración de libro a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

142195-PUBLICACIONES: MAPAS TOPOGRÁFICOS Y OTROS

Pregunta: ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de mapas topográficos?

Respuesta:

Tributa **al tipo del 4%** la venta de libros que contengan mapas, cualesquiera que sea la clase de estos últimos.

Tributa **al tipo del 4%** la venta de mapas que constituyen representaciones geográficas.

Tributa al **tipo general del 21%** la venta de mapas que no constituyan representaciones geográficas, así como los callejeros, los folletos turísticos y las guías urbanas.

142196-PUBLICACIONES: SERIGRAFÍA

Pregunta: Un taller de serigrafía realiza la estampación en blanco sobre papel que le proporciona el destinatario del servicio. Tipo impositivo aplicable.

Respuesta: Se aplica el **tipo impositivo general del 21%** ya que no se trata de un trabajo que tenga como resultado inmediato la obtención de un libro, revista o periódico.

Preguntas del INFORMA de interés

>> **INFORMA** Sobre COVID-19

142181-MATERIAL SANITARIO TIPO 0 POR ESTADO DE ALARMA

Pregunta. Tipo aplicable al material sanitario durante el estado de alarma

Respuesta. Con el objeto de permitir que el suministro de material sanitario se realice de forma rápida y efectiva para combatir la pandemia, se establece desde 23 de abril 2020 hasta el 31 de julio de 2020 un tipo impositivo del cero por ciento aplicable a las entregas interiores, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de estos bienes teniendo en cuenta lo siguiente:

Debe tratarse de los bienes relacionados en el anexo del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril.

Los destinatarios deben ser entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 LIV

Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas para evitar la necesidad de adaptar los sistemas de facturación de las empresas.

La aplicación de un tipo impositivo del cero por ciento no determina la limitación del derecho a la deducción del IVA soportado por el sujeto pasivo que realiza la operación.

Se trata de una medida de política fiscal que incide sobre una situación extraordinaria y que persigue obtener efectos sensibles durante el período sobre el que desplegará su vigencia, sin vocación de afectar con carácter permanente la estructura de tipos impositivos del IVA.

142214-CÓMPUTO PLAZO REINVERSIÓN: ESTADO DE ALARMA

Pregunta: ¿Se tiene en cuenta el tiempo transcurrido durante el estado de alarma por el coronavirus COVID-19 para el cómputo de plazo de reinversión? Si vence el plazo para efectuar la reinversión en vivienda habitual durante el estado de alarma, ¿se amplia el plazo?

Respuesta: Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual.

No obstante, en virtud de la DA 9ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y en la DA 1ª del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, a efectos del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020.

142215-ESTADO DE ALARMA: ACUERDO VOLUNTARIO PARA REBAJAR LA RENTA

Pregunta: ¿Qué incidencia tiene en la declaración de la renta que el arrendador llegue a un acuerdo voluntario con el inquilino para rebajar la renta por el estado de alarma?

Respuesta: Dicho acuerdo tendrá incidencia en la declaración del IRPF del ejercicio 2020, año en el que se produce dicho acuerdo.

El arrendador reflejará como rendimiento íntegro (ingresos) durante esos meses los nuevos importes acordados por las partes, cualquiera que sea su importe. Además, debe tener presente que seguirán siendo deducibles los gastos necesarios y que no procederá la imputación de rentas inmobiliarias al seguir arrendado el inmueble.

142216-ESTADO DE ALARMA: ACUERDO VOLUNTARIO PARA DIFERIR LA RENTA

Pregunta: ¿Qué incidencia tiene en la declaración de la renta el acuerdo voluntario del arrendador con el inquilino para diferir el pago de la renta por el estado de alarma?

Respuesta: El arrendador imputará el rendimiento íntegro (ingresos) de estos meses en función de la exigibilidad de los nuevos plazos acordados por las partes. Además, debe tener presente que seguirán siendo deducibles los gastos necesarios y que no procederá la imputación de rentas inmobiliarias durante esos meses al seguir arrendado el inmueble.

142218-DISPONIBILIDAD DE DERECHOS CONSOLIDADOS POR EL COVID-19

Pregunta: ¿Es posible rescatar los derechos consolidados de los planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social como consecuencia del COVID-19?

Respuesta: Excepcionalmente, los contribuyentes que:

- Se encuentren en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Sean empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020.
- Sean trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Podrán hacer efectivos sus derechos consolidados hasta los siguientes importes respectivamente:

- Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo (ERTE).
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Estos importes no podrán superar el resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 (6.583,20 euros) multiplicado por tres en la proporción que corresponda al período de duración del ERTE, al periodo de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al periodo de cese de la actividad. En todo caso, en los tres supuestos el periodo de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

142683-TIPO CERO COVID-19: AYUNTAMIENTO COMO ENTIDAD DE DERECHO PUBLICO

Pregunta: Consideración de un Ayuntamiento como Entidad de Derecho público, a efectos de aplicación del tipo del 0 % en las compras de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Respuesta: Dentro del concepto entidades de Derecho Público, a efectos de la posible aplicación del tipo del 0 % del IVA a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, se incluyen, entre otras, las Administraciones Públicas territoriales como son los Ayuntamientos.

La referencia a entidades de Derecho Público se contiene, entre otros, en los artículos 13 y 132 de la Directiva 2006/112/CE del IVA. El artículo 13 donde se regula el régimen de sujeción de las entidades públicas, en su versión

en castellano se refiere a Los Estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho público (...)

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la versión en inglés de la Directiva del IVA, que sirve de base para las demás versiones lingüísticas, establece en su artículo 13 States, regional and local government authorities and other bodies governed by public law.... Por su parte, la referencia a la aplicación de la exención sanitaria del artículo 132 de la misma Directiva, en la versión en lengua inglesa señala hospital and medical care and closely related activities undertaken by bodies governed by public law (...)

Por tanto, la traducción de la Directiva al castellano cuando se refiere a bodies governed by public law unas veces se ha realizado con el término organismos de Derecho Público y otras como entidades de Derecho Público. En todo caso, cualquiera que sea la expresión el término incluye a los Estados, las regiones (debe entenderse referido a las Comunidades Autónomas), las provincias, municipios, y cualquier otro organismo o entidad de Derecho Público.

Preguntas del INFORMA de interés

>> **INFORMA** Sobre IRPF

INFORMA IRPF

142093-MÍNIMO POR DESCENDIENTES: INCREMENTO MENOR DE TRES AÑOS

Pregunta: ¿Cuándo procede aplicar el incremento del mínimo por descendientes para menores de tres años?

Respuesta: Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo por descendientes se incrementará en 2.800 euros anuales. Este incremento también resultará aplicable en los casos en que el descendiente haya fallecido en el período impositivo.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo (actual delegación de guarda para la convivencia preadoptiva) como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

En los casos de tutela, acogimiento familiar simple (actuales acogimientos familiares de urgencia o temporales o en los casos de menores sobre los que se tengan la guarda y custodia por resolución judicial, el incremento del mínimo por descendientes no se aplica con independencia de la edad del menor como en los supuestos expuestos en el párrafo anterior, sino que éste sólo será aplicable cuando el descendiente sea menor de 3 años.

142094-ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD

Pregunta. ¿Puede aplicar el contribuyente la deducción por maternidad en los casos de adopción de un mayor de edad?

Respuesta. El artículo 81 LIRPF establece que en los en los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

Por tanto, la deducción por maternidad será aplicable si el adoptado es mayor de edad, debiendo tener en cuenta que no se tendrá derecho a ella cuando el adoptado cumpla los 25 años de edad al no resultar de aplicación el mínimo por descendientes.

142095-DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD: CÓMPUTO COTIZACIONES

Pregunta. ¿Qué cotizaciones a la Seguridad Social se computan a efectos de la deducción por maternidad?

Respuesta. A efectos de la deducción por maternidad, se computan las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción por sus importes íntegros sin tener en cuenta las bonificaciones que pudieran corresponder.

También deberán computarse las cotizaciones en los casos excepcionales en los que se cotice a la Seguridad Social sin realizar un trabajo por cuenta ajena (régimen especial agrario, situación de desempleo o convenio especial con la Seguridad Social).

En el período impositivo en que el descendiente cumple los tres años solo deben tenerse en cuenta las cotizaciones a la Seguridad Social devengadas durante el período en el que se tiene derecho a aplicar la deducción y no las de todo el año en que el menor cumple los tres años.

Del mismo modo, si el descendiente fallece en el año, solo se computarán las cotizaciones a la Seguridad Social de los meses hasta el fallecimiento y no las de todo el período impositivo.

142096-INCREMENTO GASTOS GUARDERÍA: HIJO CUMPLE 3 AÑOS EN ENERO

Pregunta. Si el descendiente cumple los tres años en el mes de enero o la madre empieza a trabajar en el año en que el hijo cumple esa edad, pero después de haberla cumplido, no se puede aplicar la deducción por maternidad en ese año. ¿Se puede aplicar en estos casos incremento de la deducción por gastos de guardería por los gastos originados hasta el mes en el que el descendiente puede iniciar el segundo ciclo de educación infantil?

Respuesta. Sí. En el supuesto de que el descendiente cumpla los tres años en el mes de enero o en el caso de que la madre comience a trabajar en el año en el que el hijo cumple esa edad, pero después de haberla cumplido, no se podrá aplicar la deducción por maternidad, si bien ello no impedirá aplicar el incremento de gastos de guardería o centro de educación infantil autorizado por los gastos originados hasta el mes en el que el descendiente puede iniciar el segundo ciclo de educación infantil.

142097-PROGENITORES DEL MISMO SEXO: DERECHO DEDUCCIÓN MATERNIDAD

Pregunta. En los casos en que ambos progenitores del menor sean del mismo sexo (dos varones adoptantes; dos mujeres, una madre biológica y otra adoptante o dos madres adoptantes), ¿cómo se aplica la deducción por maternidad?

Respuesta. En estos casos, si los dos progenitores tuvieran derecho a la deducción, por realizar ambos una actividad por cuenta propia o ajena, el importe de la misma (100 euros) se prorrateará entre ellos (50 euros) en cada uno de los meses en que ambos tuvieran derecho.

Si, por el contrario, en algún mes sólo uno cumple los requisitos, únicamente éste tendrá derecho a la aplicación de la deducción en dicho mes (100 euros).

142098-PROGENITORES DEL MISMO SEXO: LÍMITES DEDUCCIÓN MATERNIDAD

Pregunta. ¿Cómo se calculan el límite de la deducción por maternidad en los casos de progenitores del mismo sexo en que ambos tienen derecho a la deducción?

Respuesta. Una vez calculado el importe de la deducción aplicable a cada progenitor en función de los meses en que cada uno de ellos cumpla los requisitos para su aplicación, la cuantía resultante tendrá como límite para cada

progenitor el importe de sus propias cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidad en el período impositivo, con independencia de que se opte por tributación individual o conjunta.

142099-PROGENITORES DEL MISMO SEXO: INCREMENTO GASTOS GUARDERÍA

Pregunta. En los casos en que ambos progenitores del menor sean del mismo sexo (dos varones adoptantes; dos mujeres, una madre biológica y otra adoptante o dos madres adoptantes), ¿cómo se aplica el incremento de la deducción por maternidad por gastos de guardería?

Respuesta. En estos casos, si los dos progenitores tuvieran derecho al incremento de la deducción de maternidad por gastos de guardería, por realizar ambos una actividad por cuenta propia o ajena, el importe de la misma (83,33 euros) se prorrateará entre ellos (41,67 euros) en cada uno de los meses en que ambos tuvieran derecho.

Si, por el contrario, en algún mes sólo uno cumple los requisitos, únicamente éste tendrá derecho a la aplicación de la deducción en dicho mes (83,33 euros).

142100-PROGENITORES DEL MISMO SEXO: LÍMITES DEDUCCIÓN GASTOS GUARDERÍA

Pregunta. ¿Cómo se calculan el límite aplicable al incremento de la deducción por maternidad por gastos de guardería en los casos de progenitores del mismo sexo en que ambos tienen derecho a la deducción?

Respuesta. Una vez calculado el importe del incremento de la deducción aplicable a cada progenitor en función de los meses en que cada uno de ellos cumpla los requisitos para su aplicación, la cuantía resultante tendrá como límite para cada progenitor, con independencia de que se opte por tributación individual o conjunta, la menor de las siguientes cantidades:

El importe de sus propias cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidad en el período impositivo.

La suma de las siguientes cuantías: La mitad de los gastos efectivos no subvencionados (con independencia del progenitor que los pague) abonados a la guardería en los meses en que ambos progenitores tuvieran derecho a dicho incremento más la totalidad de los gastos efectivos no subvencionados (con independencia del progenitor que los pague) en los meses en los que sólo el progenitor en cuestión tuviera derecho al incremento.

142118-PRESTACIÓN POR EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DEL LACTANTE

Pregunta: ¿Está exenta la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante?

Respuesta: La prestación económica percibida de la Seguridad Social regulada, tras la modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social por el Real Decreto- Ley 6/2019 de 1 de marzo, en el capítulo VII del título II (antes destinado a la paternidad) está exenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.z de la Ley del IRPF, al tratarse de una prestación pública cuya finalidad es el cuidado de los hijos menores.

142209-PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ

Pregunta: ¿Pueden aplicar las deducciones previstas en el artículo 81 bis de la LIRPF los contribuyentes que perciben una pensión no contributiva por jubilación o una pensión no contributiva por invalidez?

Respuesta: Según lo dispuesto en el artículo 81 bis de la LIRPF, podrán aplicar las deducciones previstas en dicho artículo (DAFAS) los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, así como los que perciban pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) regula dentro del Título VI Prestaciones no contributivas, las Pensiones no contributivas, en su Capítulo II. Distinguiendo dentro de estas, las pensiones de invalidez no contributiva (arts. 363 y ss.) y las pensiones de jubilación no contributiva (arts. 369 y ss.).

Al derivar estas pensiones no contributivas del Régimen General de la Seguridad Social, se cumpliría el requisito exigido de que para la aplicación de estas deducciones se requiere en todo caso que los beneficiarios realicen actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, o perciban alguna de las prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo o pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o Mutualidades alternativas.

Por tanto, los contribuyentes que perciban estas prestaciones podrán aplicar las deducciones del artículo 81 bis de la LIRPF.

142217-SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR ERTE

Pregunta; ¿Sería aplicable la deducción por maternidad durante el tiempo que el contrato de trabajo se encuentre suspendido como consecuencia de la aprobación de un expediente de regulación temporal de empleo?

Respuesta: Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes podrán minorar la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años siempre que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 262 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el caso de expedientes de regulación temporal de empleo en los que se suspenda el contrato de trabajo, el contribuyente se encuentra en situación de desempleo total.

Por tanto, en los casos de suspensión del contrato de trabajo durante todo el mes, como consecuencia de la aprobación de un expediente de regulación temporal de empleo, deja de realizarse una actividad por cuenta ajena y de cumplirse los requisitos para disfrutar de la deducción por maternidad y el correspondiente abono anticipado. Solo sería posible realizar un trabajo por cuenta ajena, cuando éste se realizase a tiempo parcial en supuestos temporales de regulación de empleo. En estos casos sí se tendría derecho por esos meses a la deducción por maternidad.

Consulta de la DGT de interés

Nuevas consultas publicadas sobre el COVID-19.



IRPF. Se plantea el establecimiento de una reducción, incluso total, sobre el precio de alquiler

Fecha: 21/04/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0985-20 de 21/04/2020](#)

CONSULTA/IRPF

INGRESOS

Haciendo referencia al caso específico consultado, para el cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario **debe tenerse en cuenta que las modificaciones en el importe fijado como precio del alquiler** (cualquiera que sea el importe de la reducción), **determinará que el rendimiento íntegro del capital inmobiliario correspondiente a los periodos a los que afecte será el correspondiente a los nuevos importes acordados por las partes.**

GASTOS

Por su parte, **serán deducibles los gastos necesarios para el alquiler incurridos durante el periodo al que afecte la modificación,** en los términos establecidos en los referidos artículos 23 de la LIRPF y artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto, **sin que, en ningún caso proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF.** A su vez, **será aplicable la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.**

CASO DE DIFERIMIENTO DE PAGO

Por otra parte, **en los casos en los que se pacte el diferimiento de los pagos por el alquiler, no procederá reflejar un rendimiento de capital inmobiliario en los meses en los que se ha diferido dicho pago, al haberse diferido la exigibilidad de la renta (no procede la imputación de la renta porque esta no es exigible),** en aplicación de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la LIRPF, que dispone que los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

GASTOS

No obstante, al igual que en el supuesto anterior, **se podrán deducir los gastos incurridos en dicho periodo, sin que tampoco proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF, resultando de aplicación la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF** cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

 **IRPF. Se pregunta sobre cómo afecta el estado de alarma al plazo para la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual, consistente en la reinversión en una nueva vivienda en el plazo de dos años desde la venta de la antigua.**

Fecha: 28/04/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1115-20 de 28/04/2020](#)

CONSULTA/IRPF

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.”.

A su vez, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece:

“Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, **se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.**”

Por tanto, tal y como establecen los citados Reales Decretos-Ley, a efectos del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020.

 **Misma Contestación para el caso de autopromoción en la [Consulta V1117-20](#) de 28/04/2020**
Misma contestación para el caso que le vence en Octubre de 2020 el plazo para aplicar la exención de la ganancia patrimonial por venta de vivienda habitual en la [Consulta V1118-20](#) de 28/04/2020.

 **LGT. Se pregunta sobre el recibo en los días 16 y 17 de marzo 2 notificaciones de embargos de sueldos y salarios aplicable a 2 trabajadores. Plantea la cuestión de si, en el estado de alarma, se aplica el aplazamiento de los plazos administrativos a efectos de aplicar los citados embargos salariales o si dichas diligencias las deben aplicar en los términos habituales.**

Fecha: 29/04/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1151-20 de 29/04/2020](#)

CONSULTA/LGT

El consultante manifiesta que ha recibido las diligencias de embargo los días 16 y 17 de marzo de 2020.

Así, **tanto si el plazo está abierto con anterioridad al 18 de marzo de 2020**, es decir, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **como en el caso de que se abriera después de dicha fecha, el plazo para atender la diligencia se ampliará hasta el 30 de mayo de 2020.**

No obstante, tal y como dispone el apartado 3 del citado artículo 33, **si el obligado tributario atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.**

En todo caso, tal y como establece el anteriormente citado artículo 82.1 del RGR, el pagador queda obligado a retener las cantidades procedentes en el mismo momento de la presentación de la diligencia de embargo, es decir, en el caso planteado, los días 16 y 17 de marzo de 2020, sin perjuicio de que se haya ampliado el plazo de contestación a dicha diligencia.

Consulta de la DGT de interés

Consultas de la DGT de interés sobre IRPF

[CV1087-20 de 28/04/2020](#) – EXTENSIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR CONDENA EN COSTAS DE LA EXENCIÓN DE LOS INTERESES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A RENTAS EXENTAS.

El Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de recurso de alzada para la unificación de criterio, de 10 de mayo de 2018 (resolución nº RESOLUCIÓN), ha fijado el siguiente criterio:

“Los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago correspondientes a una indemnización exenta se encuentran también exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Lo anterior ha llevado a modificar (consulta nº V2395-18) el criterio interpretativo que esta Dirección General había venido manteniendo y pasar a considerar que los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago — circunstancia concurrente en los intereses establecidos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro— de una indemnización exenta del artículo 7.d) de la Ley 35/2006 se encuentran también amparados por la exención, asumiendo la doctrina establecida por el Tribunal Económico-Administrativo Central. Por tanto, **los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro correspondientes a los conceptos indemnizatorios amparados por la exención del artículo 7.d) de la Ley del Impuesto se encuentran también exentos.**

(...) En los supuestos de condena en costas este Centro directivo viene manteniendo el criterio (consultas nº 0154-05, 0172-05, V0588-05, V1265-06, V0343-09, V0268-10, V0974-13 y V2909-14, entre otras) —tomando como base la configuración jurisprudencial de la condena en costas, establecida por el Tribunal Supremo, como generadora de un crédito a favor de la parte vencedora y que, por tanto, no pertenece a quien le representa o asiste—, de considerar que al ser beneficiaria la parte vencedora, la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte vencedora sino una indemnización a esta última, por lo que aquella parte (la condenada) no está obligada a practicar retención, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre tales honorarios profesionales.

Conforme con el criterio expuesto, al tratarse de una indemnización a la parte vencedora, el pago (por parte de la parte condenada en costas) de los honorarios de abogado y procurador en que hubiera incurrido el consultante como parte vencedora en los juicios, la incidencia tributaria para esta última viene dada por su carácter restitutorio del gasto de defensa y representación realizados, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero (en cuanto se ejercite el derecho de crédito) constituyendo así una ganancia patrimonial, conforme con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006.

(...).».

[CV1178-20 de 30/04/2020](#) –PÉRDIDAS PATRIMONIALES – CONDENA AL PAGO DE COSTAS

En un procedimiento judicial la consultante ha sido condenada al pago de las costas procesales.

Calificación: Pérdida Patrimonial

Imputación temporal: En el periodo impositivo en que haya adquirido firmeza la sentencia condenatoria

Integración: En la parte general de la Base Imponible



[CV1143-20 de 29/04/2020](#) – GANANCIA PATRIMONIAL. INTERESES DE DEMORA

La consultante ha obtenido en 2019 unos rendimientos íntegros del trabajo de 17.568,00€; además ha percibido 130,92€ de la AEAT intereses de demora por la resolución favorable de un recurso tributario.

Pregunta si está obligada a presentar la declaración del IRPF.

La consultante **estaría obligada a presentar la declaración del impuesto** al no resultar operativa ninguna de las exclusiones a la obligación de declarar, pues se han obtenido rendimientos íntegros del trabajo por importe de 17.568,00€ y una ganancia patrimonial —los intereses de demora— no sometida a retención.



[CV1142-20 de 29/04/2020](#) – GANANCIA PATRIMONIAL. AYUDA AL ALQUILER

En el año 2019 la consultante ha resultado beneficiaria de una ayuda al alquiler de vivienda concedida por el Instituto Balear de Vivienda destinada a cubrir parte del gasto de alquiler satisfecho durante 2018. Su cobro se ha producido el 30 de noviembre del 2019 por importe de 334,50 euros.

Calificación: Ganancia patrimonial

Imputación: Período impositivo en que tenga lugar su cobro



[CV1175-20 de 30/04/2020](#) RENDIMIENTOS DEL TRABAJO – INCREMENTO DE DIETAS

Por sentencia judicial se condena a la empresa donde trabaja el consultante a satisfacer a sus empleados la diferencia correspondiente al incremento de 9 a 11 euros del importe de los tiques restaurante, incremento que tenía que haberse producido en enero de 2018. La diferencia se va a efectuar mediante ingreso en nómina.

Calificación: Rendimientos del trabajo dinerarios

Imputación temporal: En el periodo impositivo en que haya adquirido firmeza la sentencia judicial.

Reducción: Si la diferencia comprende más de 2 años procede la aplicación de la reducción del 30% cuando se imputen en un mismo período impositivo.



[CV1154-20 de 29/04/2020](#) - RENDIMIENTOS DEL TRABAJO - COMPLEMENTO MENSUAL A SU PENSIÓN

La entidad bancaria consultante viene satisfaciendo a trabajadores jubilados, con cargo a fondos internos y derivado del Convenio colectivo de la Banca o acuerdos individuales, un complemento mensual a su pensión. Actualmente, se plantea ofrecer a esos trabajadores jubilados la posibilidad de sustituir la percepción del complemento mensual por un pago único o fraccionado hasta en cinco anualidades.

Calificación: Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

Reducción: Siempre que la compensación se impute en un único período impositivo —es decir: un pago único y no el fraccionado— sí le resultará aplicable la reducción del 30 por 100 del artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, debiendo tenerse en cuenta que la cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros.

 [CV1127-20 de 29/04/2020](#) - RENDIMIENTOS DEL TRABAJO COTIZACIONES RETA ADMINISTRADOR PAGADAS POR LA SOCIEDAD

Las cotizaciones al “Régimen de Autónomos” que corresponde realizar a los administradores tendrán para aquellos la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, **y ello con independencia de si el pago de dichas cotizaciones lo realiza la entidad como simple mediadora de pago o asumiendo su coste, en cuyo caso** (asunción del coste) **las cotizaciones tendrán además la consideración de retribución en especie para el administrador.**

 [CV1168-20 de 30/04/2020](#) RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - GASTOS - ABONO DE TRANSPORTE PÚBLICO ANUAL

El consultante ha adquirido un abono de transporte público anual para desplazarse a las oficinas de sus clientes en el desarrollo de su actividad económica.

Consideración del gasto de abono transporte como gasto deducible en la determinación del rendimiento neto de su actividad.

En atención al principio de correlación de ingresos y gastos, los gastos derivados del abono de transporte público serán fiscalmente deducibles en la medida en que éste **se utilice exclusivamente para el desarrollo de la actividad económica**. En este sentido, procede señalar que **no existirá** dicha correlación con los ingresos de la actividad por los gastos derivados del desplazamiento desde el **domicilio particular del titular de la actividad** hasta el lugar habitual donde se presta el servicio.

 [CV1140 de 29/04/2020](#) - DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

El consultante suscribió el 29 de mayo de 2012 un contrato de alquiler de vivienda habitual, por el que practicó la correspondiente deducción. Según lo estipulado en el contrato, la duración del contrato se estableció por un período de cinco años, sin perjuicio del derecho del arrendatario de prorrogarlo hasta un máximo de tres años más. El 29 de mayo de 2020, fecha en la que concluirá la vigencia del contrato de arrendamiento inicial, tras las sucesivas prórrogas, suscribirá un nuevo contrato de arrendamiento de la misma vivienda y con el mismo arrendador.

En relación con la pretendida suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento el 29 de mayo de 2020, debe señalarse que **el nuevo contrato que se celebre por la finalización del contrato inicial, se considerará, a los exclusivos efectos de la aplicación de la disposición transitoria decimoquinta de la LIRPF, como continuación del anterior**, por lo que no impedirá el derecho a seguir practicando la deducción.

 [CV1138-20 de 29/04/2020](#) - CONSOLIDACIÓN PLENO DOMINIO POR FALLECIMIENTO DEL USUFRUCTUARIO

La extinción del usufructo por muerte del usufructuario no comporta, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **una nueva adquisición** por quien detenta la propiedad, sino que es el propio régimen legal de este derecho real de goce o disfrute el que establece que la muerte del usufructuario lo extingue (art. 513.1º, Código Civil), recuperando el propietario las facultades de goce de las que se había visto privado en su constitución.

Consulta de la DGT de interés



IRPF. Tratamiento fiscal de una indemnización por ERTE extintivo.

RESUMEN:

Fecha: 01/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0771-20 de 07/04/2020](#)

CONSULTA/IRPF

Hechos:

El consultante se encuentra incluido en un procedimiento de despido colectivo. Estando prevista la extinción de su relación laboral con fecha 30 de septiembre de 2019, recibió la indemnización por despido el 20 de septiembre del mismo año. Con posterioridad, y antes de la finalización del mes de septiembre, la empresa le comunicó el aplazamiento de su salida al 31 de marzo de 2020.

Cuestión:

Tratamiento fiscal, por el IRPF, de la indemnización por extinción de la relación laboral. Aplicación de la exención contemplada en el artículo 7 e) del Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La DGT:

En consecuencia, la indemnización satisfecha al consultante en el ámbito de un despido colectivo, estará exenta del Impuesto con el límite del menor de:

- la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente (33 días por año de servicio con un máximo de veinticuatro mensualidades, según la nueva redacción del artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, aplicable a los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012, y, para contratos formalizados con anterioridad a 12 de febrero de 2012, los límites previstos en la disposición transitoria undécima del ET.
- la cantidad de 180.000 euros.

Si la indemnización satisfecha excede de la cuantía que resultaría de aplicar los criterios anteriores, el exceso estará sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30 por 100 previsto en el artículo 18.2 de la LIRPF.

Nuevas Resoluciones del TEAC de interés



IRPF. Ganancias Patrimoniales. Subvenciones. Individualización de rentas.

Fecha: 01/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 01/06/2020](#)

CONSULTA/IRPF

Criterio:

Las ganancias patrimoniales originadas por una subvención, se imputarán únicamente al contribuyente al que se le haya concedido la subvención, independientemente del uso que se le dé a la misma.

En el caso concreto, la renta que se pone de manifiesto por la percepción de una "subvención pública" por o para la reparación de un inmueble, se considerará una ganancia patrimonial de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención, **una ganancia patrimonial de la persona que haya obtenido la subvención**, que será la que deba tributar por ella; **y ello con independencia de que esa persona no sea el único propietario del inmueble, o, incluso, de que no tenga ningún derecho de propiedad sobre el mismo.**

Unificación de criterio.



IRPF. Rendimientos del trabajo. Percepción de atrasos de pensiones reconocidos por sentencia judicial. Procedencia de la reducción del artículo 18.2 de la Ley 35/2006 del IRPF.

Fecha: 01/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 01/06/2020](#)

CONSULTA/IRPF

Criterio:

Cuando se perciban pensiones o prestaciones asimiladas de períodos anteriores, o complementos o recargos de las mismas de tales períodos, porque una sentencia judicial así lo haya reconocido, a las cantidades percibidas de períodos anteriores, cuando los períodos concernidos superen los dos años, **no les resulta de aplicación la reducción del apartado 3 del art. 18 de la Ley 35/2006** (El 30 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) 1.ª y 2.ª de esta Ley que se perciban en forma de capital), **pero sí la del apartado 2 de dicho artículo** (el 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo).

Unificación de criterio.

Auto del TS de interés



IRPF. Intereses de demora. Devolución de ingresos indebidos. Naturaleza o no de ganancia patrimonial.

Resumen:

Fecha: 21/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto](#)

SENTENCIA/IRPF

acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/7763/2019, preparado por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 3 de julio de 2019 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso 688/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, pese a su naturaleza indemnizatoria, se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que procederá integrar en la base imponible del ahorro o, por el contrario, debe ser otro su tratamiento fiscal, atendiendo a que, por su carácter indemnizatorio, persiguen compensar o reparar el perjuicio causado como consecuencia del pago de una cantidad que nunca tuvo que ser desembolsada por el contribuyente.

3º) Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 2, 6, 33.1 y 34.1.b), en relación con los artículos 25 y 27, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas, así como el artículo 1108 del Código Civil.

Sentencia del TSJ de Baleares de interés



Modelo 720. Dos sentencias del TSJ de Baleares anulan la sanción (una de 40.000 euros y la otra sentencia de 10.000 euros) impuesta a un contribuyente por presentar el Modelo 720 en plazo pero con errores.

Resumen:

Fecha: 23/12/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Baleares de 29/04/2020](#)

[En el mismo sentido Sentencia del TSJ de Baleares de 29/04/2020](#)

SENTENCIA/MODELO 720

Hechos:

El ahora demandante, de nacionalidad británica, presentó en plazo las declaraciones informativas de bienes en el extranjero (modelo 720) correspondiente al ejercicio 2012 y 2013. Declaró en las mismas una cuenta de valores, siendo titular del 50 % de la misma.

A resultas de actuaciones de comprobación se advierte que la cuenta de valores declarada se compone de 31 tipos de activos financieros.

La DGT:

Tramitado **procedimiento sancionador**, el mismo se resuelve mediante resolución de 26 de julio de 2016 imponiendo **una sanción de multa de 40.000€**. Se aprecia que las declaraciones mediante el modelo 720, pese a presentarse puntualmente, y pese a contener declaración veraz de la cuenta de valores, **sin embargo resulta incompleta al no desglosar los activos financieros que componen dicha cuenta**.

El TSJ de Baleares:

El principio de presunción de inocencia no permite que la resolución sancionadora razone la existencia de culpabilidad del obligado tributario mediante la mera afirmación de que no es apreciable la concurrencia de discrepancia interpretativa razonable o de cualquiera de las restantes causas legales excluyentes de la responsabilidad.

Por consiguiente, **aun cuando la norma tributaria incumplida sea clara**, como si no se entiende razonable la interpretación que de esa norma sostiene el obligado tributario, en definitiva, **la Administración Tributaria no puede imponer la sanción sin más**, justamente por cuanto, si bien pudiera ser que no concurriera ese supuesto de exclusión de la responsabilidad, bien pudiera ser igualmente que el contribuyente hubiera actuado diligentemente.

A ese respecto, **debe tenerse en cuenta, primero, que el derecho fundamental a la presunción de inocencia se vulnera cuando se impone la sanción por la sola referencia al resultado, por ejemplo, por el mero hecho de no ingresar, esto es, se vulnera el derecho fundamental cuando se impone la sanción sin justificación de que concurre un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio** -en ese sentido, sentencia del Tribunal Constitucional número 164/05 -.

Las sanciones tributarias no pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones tributarias.

Por tanto, la motivación de la culpabilidad en la resolución sancionadora no queda cubierta con la alegación genérica de las incorrecciones llevadas a cabo por el contribuyente, de manera que siempre es necesario especificar, por ejemplo, los motivos o causas de esas incorrecciones a efectos de la posterior valoración de la conducta o las circunstancias en que el contribuyente aplicó la deducción y la causa por la que se califica de indebidamente acreditada esa concreta deducción aplicada por el contribuyente.

La resolución sancionadora aquí analizada fundamenta la culpabilidad con una exposición genérica respecto a que " era exigible otra conducta distinta, en función de las circunstancias concurrentes". Pero luego, al detallar las circunstancias concurrentes, se exponen todas las favorables a la ausencia de culpabilidad.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso por la insuficiente justificación individualizada del elemento subjetivo del injusto.

Sentencia del TS de interés



Operaciones vinculadas. El TS determina la compatibilidad del régimen sancionador especial de operaciones vinculadas (del artículo 16.10 TRLIS) con el régimen sancionador general (del artículo 191 LGT) cuando no se incumple la obligación de documentación.

Resumen: con esta sentencia del TS se crea jurisprudencia en relación a que el régimen sancionador general establecido en la LGT resulta de aplicación para aquellas operaciones vinculadas que no tengan obligación formal de documentación ya que, a pesar de ello, cuentan con la obligación de estar valoradas a mercado (arm's length principle).

Fecha: 18/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 18/05/2020](#)

SENTENCIA/IS

Cuestión que presenta interés casacional:

La cuestión que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia consiste en lo siguiente.

Determinar si, no habiéndose incumplido las obligaciones específicas de documentación exigidas en relación con las operaciones vinculadas, las correcciones efectuadas por la Administración tributaria respecto de las mismas de las que se derive una falta de ingreso, le permiten sancionar al obligado tributario conforme a lo previsto en el [artículo 191 LGT](#) (*infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación*). **En el caso presente, no recae sobre el sujeto pasivo la obligación de documentar la operación vinculada en tanto en cuanto en los ejercicios objeto de controversia no se había desarrollado reglamentariamente esta obligación, la cual recuérdese entró en vigor en los ejercicios iniciados a partir de 2009.**

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) La aplicación de la exención total de responsabilidad contenida en el art. 16.10.4º del TRLIS presupone la obligación del sujeto pasivo de llevar y mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación relativa a las operaciones vinculadas que establece el art. 16.2 del TRLIS y desarrolla el Real Decreto 1777/2004 . **En los casos, por tanto, en los que el obligado tributario está exonerado del cumplimiento de esta obligación formal no procede aplicar el art. 16.10.4º del TRLIS.**

TRLIS. Artículo 16. Operaciones vinculadas

10. Constituye infracción tributaria no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación que conforme a lo previsto en el apartado 2 de este artículo y en su normativa de desarrollo deban mantener a disposición de la Administración tributaria las personas o entidades vinculadas.

También constituye infracción tributaria que el valor normal de mercado que se derive de la documentación prevista en este artículo y en su normativa de desarrollo no sea el declarado en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Esta infracción será grave y se sancionará de acuerdo con las siguientes normas:

...

4.º Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes sin que se haya producido el incumplimiento que constituye esta infracción y dicha corrección origine falta de ingreso, obtención indebida de devoluciones tributarias o determinación o acreditación improcedente de partidas a compensar en declaraciones futuras o se declare incorrectamente la renta neta sin que produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación, dichas conductas no constituirán comisión de las infracciones de los artículos 191, 192, 193 ó 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a corrección valorativa

2º) La exclusión de responsabilidad prevista en el ordinal 4º del art. 16.10 TRLIS **resultará aplicable únicamente cuando concurren las tres circunstancias siguientes:**

(a) que no se haya incumplido por parte del obligado tributario la obligación formal de llevanza de la documentación que le corresponde ex art. 16.2 TRLIS;

(b) que el valor declarado por él en su declaración de renta coincida con el que se ha hecho constar en la documentación de la operación vinculada; y

(c) que, pese a la existencia de esta coincidencia documental, el valor normal de mercado que se haya atribuido a la operación vinculada sea incorrecto y haya precisado de una corrección valorativa por parte de la Administración tributaria. Concurriendo estas tres circunstancias la conducta del obligado tributario no será sancionable ni conforme al régimen sancionador específico contenido en el art. 16.10.1º y 2º del TRLIS, ni de conformidad con el régimen sancionador general establecido en la LGT.

3º) En defecto de la aplicación del régimen sancionador especial establecido en el art. 16.10 del TRLIS, al no resultar aplicable la obligación de documentación prevista en el art. 16.2 del TRLIS por no haber sido desarrollada reglamentariamente esta obligación conforme dispone la DA 7ª de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para prevención del fraude fiscal, **procede aplicar el régimen sancionador general previsto en la LGT y, en particular, el art. 191 de la LGT, siempre y cuando concurren los elementos objetivos y subjetivo del tipo de injusto que hemos venido estableciendo en nuestra jurisprudencia.**

4º) En un caso como el enjuiciado, en que la Administración ha seguido procedimientos de inspección separados a los distintos contribuyentes implicados en operaciones vinculadas, la Administración tributaria pueda regularizar la situación de las personas o entidades vinculadas al obligado tributario en cuya sede se ha realizado la corrección valorativa, sin resultar exigible que la liquidación practicado al mismo haya adquirido firmeza.

Sentencia del TSJUE de interés



Modificaciones normativas. La modificación de un tipo impositivo (del impuesto especial sobre bebidas fermentadas en Rumanía) en un breve plazo para su aplicación y sin régimen transitorio no es contrario a la seguridad jurídica y confianza legítima

Resumen:

Fecha: 30/04/2020

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJUE de 30/04/2020](#)

SENTENCIA/LGT

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima) de 30 de abril de 2020

En el asunto C-184/19, (Rumanía)

Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima deben interpretarse en el sentido de que **se oponen a una legislación nacional que modifica el tipo del impuesto especial sobre bebidas fermentadas distintas del vino y la cerveza sin prever un régimen transitorio, cuando tal modificación entra en vigor ocho días después de la publicación del acto que la origina.**

El TSJUE estima que:

Los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a una legislación nacional que modifica el tipo del impuesto especial sobre las bebidas fermentadas distintas del vino y la cerveza sin prever un régimen transitorio, cuando tal modificación entró en vigor ocho días después de la publicación del acto que la origina** y no implica que los sujetos pasivos procedan a ajustes económicos consiguientes, lo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

Ministerio de Trabajo – Proyectos sometidos a Consulta pública



Consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo sobre la regulación de determinados aspectos de la **prestación de trabajo por cuenta propia y ajena del trabajo a través de plataformas.**

[Consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo](#)

- Fecha de publicación: 6 de junio de 2020.
- El plazo para la presentación de aportaciones termina el día 22 de junio de 2020.

Objetivo de la norma

Se trata de proporcionar una regulación suficiente que dé respuestas adecuadas al fenómeno descrito aclarando las notas de laboralidad y distinguiendo lo accesorio o instrumental- el uso de los medios tecnológicos- de lo esencial- la existencia de auténticas relaciones subordinadas y dependientes prestadas dentro del círculo rector y organizativo de la empresa, evitando el uso desproporcionado de soluciones judiciales a veces contradictorias, con la inseguridad jurídica y la desprotección que esto genera para las personas trabajadoras afectadas.

Esto permitirá igualmente diferenciar el régimen jurídico de situaciones que tienen como único denominador común el uso de plataformas o medios digitales, pero en las que concurren aspectos esenciales diferenciados, potenciando un uso seguro de las nuevas tecnologías como fórmulas flexibles de prestación del trabajo por cuenta propia, con el valor añadido de una descentralización productiva eficiente y cualificada que se encuentra en la base misma del desarrollo de trabajos susceptibles de ser desempeñados en régimen de autonomía, y que no es posible asumir por parte de las empresas.



Consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo sobre **la modificación y elaboración de las condiciones para prestar trabajo por cuenta ajena a distancia.**

[Consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo](#)

- Fecha de publicación: 6 de junio de 2020.
- El plazo para la presentación de aportaciones termina el día 22 de junio de 2020.

Objetivo de la norma

Se trata de proporcionar una regulación suficiente que dé respuestas a diversas necesidades, equilibrando el uso de estas nuevas formas de prestación de trabajo por cuenta ajena y las ventajas que suponen para empresas y personas trabajadoras, de un lado, y un marco de derechos que satisfagan, entre otros, los principios sobre su carácter voluntario y reversible, el principio de igualdad de trato en las condiciones profesionales, en especial la retribución incluida la compensación de gastos, la promoción y la formación profesional, el ejercicio de derechos colectivos, los tiempos máximos de trabajo y los tiempos mínimos de descanso, la distribución flexible del tiempo de trabajo, así como los aspectos preventivos relacionados básicamente con la fatiga física y mental, el uso de pantallas de visualización de datos y los riesgos de aislamiento.

El objetivo es procurar igualmente certezas para personas trabajadoras y empresas sobre la utilización del trabajo a distancia incluida dentro del derecho de conciliación, incluyendo los requisitos necesarios para un ejercicio equilibrado y corresponsable entre mujeres y hombres.

Por último, es necesario introducir los elementos precisos para asegurar que el trabajo a distancia y el empleo de los dispositivos digitales y otras formas de trabajo en red, no supongan una desprotección o merma de los derechos a la privacidad, sin perjuicio de las formas de control empresarial que puedan ejercerse de acuerdo con las exigencias de la LOPD y el ET.

El Notariado Informa



Datos. La compraventa de vivienda cayó un 71,3 por ciento, las hipotecas un 57,2 por ciento y la creación de sociedades un 80,8 por ciento interanual.

Resumen:

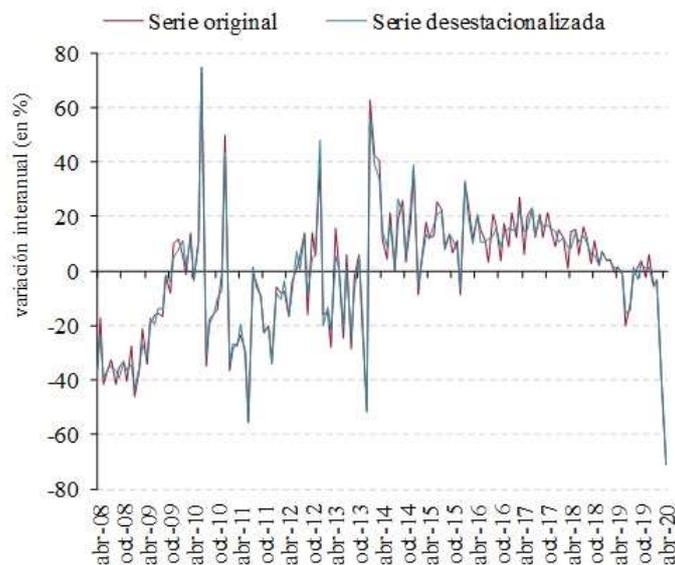
Fecha: 10/06/2020

Fuente: web del Notariado

Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Centro de Información Estadística del Notariado ha hecho públicos sus últimos datos inmobiliarios, hipotecarios y mercantiles. Esta información procede de las operaciones autorizadas ante notario durante el pasado abril.

Número de compraventas de viviendas



Compraventa de vivienda: La compraventa de vivienda se situó en abril en 14.459 transacciones, lo que supone una caída interanual del 71,3%. El precio promedio por metro cuadrado de las viviendas vendidas fue de 1.464 €, lo que supone un incremento del 3,3%.

Préstamos hipotecarios: Los préstamos hipotecarios para la adquisición de una vivienda cayeron un 57,2% interanual en abril, hasta los 10.587 nuevos préstamos.

Su cuantía media experimentó un incremento del 2,2% en términos interanuales, hasta los 139.649 €.

Constitución de sociedades. El número de sociedades constituidas en abril fue de 1.651, lo que representa una caída interanual del 80,8%. El capital promedio de las mismas ascendió un 25,3%, hasta los 19.914 €.

[Ver datos completos](#)

Actualidad de la AEAT



Ampliación vigencia uso de certificados electrónicos caducados

RESUMEN: se permitirá el uso de certificados electrónicos caducados en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria hasta el 1 de agosto

Fecha: 11/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Nota](#)

En relación a la medida adoptada, de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para permitir el uso de certificados electrónicos caducados por la situación provocada por la COVID-19, se informa que con el objetivo de dar tiempo a regularizar los certificados electrónicos en la situación actual, donde se debe reducir la capacidad de atención presencial para garantizar el distanciamiento social, y que todos los contribuyentes que se encuentren en esta situación puedan proceder a la renovación de sus certificados electrónicos, **se permitirá el uso de estos certificados en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria hasta el 1 de agosto.**

Es posible que su navegador habitual no se lo permita en cuyo caso deberá proceder a modificar la fecha del sistema a una fecha anterior a la caducidad para que pueda utilizarlo.

Si tiene dudas sobre cuestiones técnicas informáticas puede llamar a los siguientes teléfonos:

Teléfono: 901 200 347 o 91 757 57 77.

Para información en catalán: 93 442 27 64